

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP, el Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI Organización y Funciones del INDECOPI, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la modificación de los derechos de tramitación, denominación del procedimiento, el Formato TUPA y requisitos del Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información Pública previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del INDECOPI, de acuerdo a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo Segundo.- La presente Resolución se publica en el Diario Oficial El Peruano y la Resolución con su anexo, se publican en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas PSCE (www.serviciosalciudadano.gob.pe) y en el Portal Institucional del INDECOPI (www.indecopi.gob.pe).

Artículo Tercero. - Vigencia

Esta resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación con arreglo a lo establecido en el artículo anterior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HANIA PÉREZ DE CUELLAR LUBIENSKA
Presidenta del Consejo Directivo

1895163-1

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**Modifican procedimiento general
“Transbordo” DESPA-PG.11 (versión 4)**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 000182-2020/SUNAT**

**MODIFICAN PROCEDIMIENTO
GENERAL “TRANSBORDO”
DESPA-PG.11 (VERSIÓN 4)**

Lima, 20 de octubre de 2020

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00331-2013-SUNAT/A se aprobó el procedimiento general “Transbordo” INTA-PG.11 (versión 4), el cual fue recodificado con la Resolución de Intendencia Nacional N° 07-2017-SUNAT/5F0000 como DESPA-PG.11, en el que se prevé las pautas para el despacho de las mercancías destinadas al régimen de transbordo en las intendencias de aduana de la República;

Que mediante Decreto Legislativo N° 1433 y Decreto Supremo N° 367-2019-EF se modificó la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, respectivamente. Entre las modificaciones se encuentra la referida a la destinación aduanera bajo la modalidad de despacho anticipado así como una nueva clasificación de los sujetos que intervienen en las actividades aduaneras, categorizándolos como operadores de comercio exterior, operadores intervinientes y terceros, lo cual incide en el proceso de despacho del régimen de transbordo;

Que, por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la emergencia sanitaria a nivel nacional por un periodo de noventa días calendario,

prorrogado hasta el 6.12.2020 por el Decreto Supremo N° 027-2020-SA;

Que, a la vez, con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el estado de emergencia nacional y el aislamiento social obligatorio; posteriormente, con los Decretos Supremos N°s 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM, 116-2020-PCM, 135-2020-PCM, 139-2020-PCM, 146-2020-PCM y 156-2020-PCM se prorrogó el estado de emergencia nacional hasta el 31.10.2020, y el aislamiento social obligatorio en determinadas provincias;

Que a fin de evitar el desplazamiento de los usuarios hasta las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT y recintos aduaneros, y teniendo en consideración que mediante Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT se creó la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT, resulta necesario regular la presentación por medios electrónicos de las solicitudes y documentos para la tramitación de la declaración aduanera, así como la comunicación de las acciones adoptadas;

Que, en el mismo contexto, se debe regular el uso del buzón electrónico para las notificaciones de actos y contemplar el uso de la dirección de correo electrónico registrada al presentar solicitudes a través de la MPV – SUNAT, con la finalidad que la Administración Aduanera realice comunicaciones vinculadas al despacho aduanero del régimen;

Que, en cuanto a las declaraciones numeradas en las intendencias de aduana Marítima del Callao y Aérea y Postal, se debe permitir el traslado de las mercancías entre los depósitos temporales de ambas jurisdicciones y su embarque por cualquiera de estas;

Que, finalmente, se requiere actualizar las denominaciones de diversas dependencias de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

Que, en consecuencia, resulta necesario modificar el procedimiento general “Transbordo” DESPA-PG.11 a fin de actualizar su contenido de acuerdo con lo señalado en los considerandos precedentes;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 de la Ley N° 29816 - Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y modificatorias y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT;

SE RESUELVE:

**Artículo 1. Modificación de procedimiento general
“Transbordo” DESPA-PG.11 (versión 4)**

Modificar las secciones II, III, IV y V; los numerales 3, 4, 6, 7 y 10 de la sección VI; los numerales 4, 6, 7 y 8 del subliteral A.1, los numerales 1, 2 y 3 del subliteral A.2, los incisos a) y b) del numeral 1 y el numeral 2 del subliteral A.3, los numerales 1, 5, 6 y el inciso b) del numeral 7 del subliteral A.4 del literal A, el numeral 1 del subliteral B.1, los numerales 1, 2, 3 y 4 del subliteral B.2, el subtítulo y los numerales 1, 2 y 3 del subliteral B.3 del literal B de la sección VII y las secciones VIII y IX del procedimiento general “Transbordo” DESPA-PG.11 (versión 4), conforme a los siguientes textos:

“II. ALCANCE

Está dirigido al personal de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, a los operadores de comercio exterior (OCE) y a los operadores intervinientes (OI) que participan en el proceso de despacho del régimen de transbordo.

III. RESPONSABILIDAD

La aplicación, cumplimiento y seguimiento de lo dispuesto en el presente procedimiento es de responsabilidad del Intendente Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera, del Intendente Nacional de Sistemas de Información, del Intendente Nacional de Control Aduanero, de los intendentes de aduana de la República y de las jefaturas y personal de las distintas unidades de organización que intervienen.

IV. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Para efectos del presente procedimiento se entiende por:

1. Buzón electrónico: A la sección ubicada dentro del portal de la SUNAT Operaciones en Línea y asignada al OCE u OI, donde se depositan las copias de los documentos en los cuales constan los actos administrativos que son materia de notificación, así como comunicaciones de tipo informativo.

2. Clave SOL: Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del OCE u OI, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea.

3. Funcionario aduanero: Al personal de la SUNAT que ha sido designado o encargado para desempeñar actividades o funciones en su representación, ejerciendo la potestad aduanera de acuerdo con su competencia.

4. MPV - SUNAT: A la mesa de partes virtual de la SUNAT, consistente en una plataforma informática disponible en el portal de la SUNAT que facilita la presentación virtual de documentos.

V. BASE LEGAL

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, publicado el 27.6.2008, y modificatorias.
- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, publicado el 16.1.2009, y modificatorias.
- Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF, publicado el 31.12.2019, y modificatoria.
- Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008, publicada el 19.6.2003, y modificatorias.
- Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, aprobado por Decreto Supremo N° 121-2003-EF, publicado el 27.8.2003, y modificatorias.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25.1.2019, y modificatoria.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF publicado el 22.6.2013, y modificatorias.
- Resolución de Superintendencia N° 077-2020/SUNAT, que crea la Mesa de partes virtual de la SUNAT, publicada el 8.5.2020.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

(...)

3. El transbordo puede efectuarse bajo las siguientes modalidades:

- a) Modalidad 1: Directamente de un medio de transporte a otro.
- b) Modalidad 2: Con descarga a tierra.
- c) Modalidad 3: Con ingreso a un depósito temporal. Las mercancías pueden ser objeto de reagrupamiento, cambio de embalaje, marcado, selección, toma de muestras, reparación o reemplazo de embalajes defectuosos, desconsolidación, consolidación y trasegado o llenado del contenedor, cuando por el tipo de mercancía no se pueda realizar en el puerto; previa comunicación debidamente sustentada y bajo control de la autoridad aduanera.

4. El transbordo debe ser solicitado:

- a) En el despacho anticipado, antes de la llegada del medio de transporte.
- b) En el despacho diferido, dentro del plazo de quince días calendario contado a partir del día siguiente del término de la descarga o dentro de la prórroga de quince días establecida en la Ley General de Aduanas. Vencido los plazos, la mercancía cae en abandono legal y puede ser sometida a los regímenes aduaneros establecidos en el Reglamento de la Ley General de Aduanas.

(...)

6. Las mercancías solicitadas al régimen de transbordo no están sujetas a reconocimiento físico, excepto cuando se detecte que los bultos y/o los contenedores se encuentren en mala condición exterior, acusen notoria diferencia de peso o haya indicios de violación de los precintos o medios de seguridad de origen.

En caso de reconocimiento físico el funcionario aduanero registra su diligencia en el sistema informático.

7. La rectificación de la declaración de transbordo, excepto las comprendidas en el numeral 1 del subliteral B.1 del literal B de la sección VII, es solicitada a través de la MPV-SUNAT.

De ser conforme, se rectifica la declaración y se comunica a la dirección del correo electrónico del solicitante registrada en la MPV-SUNAT.

De no ser conforme, se notifica al solicitante a través del buzón electrónico o por cualquiera de las otras formas previstas en el Código Tributario, según corresponda, para su subsanación.

(...)

10. Las intendencias de aduana de la República comunican a la Intendencia Nacional de Control Aduanero la información necesaria para la actualización de los criterios de riesgo.

VII. DESCRIPCIÓN

A. PROCEDIMIENTO GENERAL

A.1 Numeración y autorización del régimen

(...)

4. El sistema informático valida la información transmitida y de ser conforme genera automáticamente el número de la declaración; en caso contrario, indica el motivo del rechazo.

Una vez numerada la declaración, el sistema informático la vincula automáticamente con el manifiesto de carga.

(...)

6. Los depósitos temporales que intervengan en el proceso del régimen de transbordo pueden consultar la declaración de transbordo a través del portal de la SUNAT.

7. En los despachos anticipados, antes del embarque de las mercancías, el declarante debe transmitir la información complementaria para su vinculación al manifiesto de carga.

8. Cuando exista diferencia entre los bultos arribados y los consignados en una declaración de transbordo, o acusen notoria diferencia de peso o haya indicios de violación de los precintos o medidas de seguridad de origen, el declarante comunica esta situación a la autoridad aduanera, antes del embarque de la mercancía. La autoridad aduanera realiza las acciones de control que considere pertinentes.

El declarante realiza la comunicación antes mencionada con el sustento correspondiente, a través de la MPV-SUNAT, conforme a lo indicado en el subliteral C.2, para la modalidad 3 en la vía marítima y en todas las modalidades en la vía aérea.

Para las modalidades 1 y 2 en la vía marítima, el declarante realiza la comunicación utilizando la solicitud electrónica de verificación de mercancías a través del portal de la SUNAT.

A.2 Regularización del régimen

1. Para regularizar el régimen, el declarante transmite electrónicamente la fecha y hora del término del embarque, el número del manifiesto de carga, el nombre del medio de transporte, el documento de transporte, el peso y la cantidad de bultos o contenedores embarcados. Tratándose de contenedores, transmite los números, marcas y precintos de origen o aduanero, según corresponda.

La transmisión se efectúa dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de culminado el último embarque.

2. En la vía marítima, para las modalidades 1 o 2, el régimen es regularizado automáticamente cuando el total de las mercancías de la declaración de transbordo hayan sido embarcadas y el declarante haya registrado la información en el sistema informático, no requiriendo la presentación de la documentación.

Tratándose de embarques parciales, el declarante puede transmitir electrónicamente la información de éstos conforme se vayan efectuando.

3. En las vías y modalidades no contempladas en el numeral precedente, el funcionario aduanero designado verifica en el sistema informático la siguiente información:

- a) Número del manifiesto de carga de salida.
- b) Nombre del medio de transporte de salida.
- c) Documento de transporte de salida.
- d) Peso y cantidad de bultos o contenedores embarcados.
- e) Fecha y hora del término del embarque.
- f) Tratándose de contenedores, números, marcas y precintos de origen o aduanero, según corresponda.

Asimismo, verifica que el documento de transporte declarado figure en el manifiesto de carga de salida y que la información transmitida coincida con los datos de la declaración de transbordo; de encontrarse todo conforme registra en el sistema informático la regularización del régimen.

De no ser conforme, notifica al declarante a través del buzón electrónico indicando el motivo de las observaciones y requiriendo la subsanación. Efectuada la subsanación, regulariza el régimen.

A.3 Traslados

1. El traslado de las mercancías del puerto o aeropuerto al depósito temporal o entre depósitos temporales se realiza de la siguiente manera:

a) En contenedores: con los precintos de origen consignados en la información de la descarga transmitida a la Administración Aduanera al momento del arribo o con los precintos aduaneros en los casos de trasiego, llenado, control aduanero u otra operación que se realice antes del traslado y que haya sido registrada ante la Administración Aduanera.

b) Como carga suelta: en vehículos tipo furgón que permita su precintado. El precinto aduanero debe ser colocado por el depósito temporal de origen antes del traslado y en presencia del representante del depósito temporal de destino.

(...)

2. El transportista que entrega la mercancía a un depósito temporal le transfiere la responsabilidad de su custodia. El depósito temporal es responsable por la mercancía desde su recepción hasta su entrega al transportista internacional que tiene a su cargo la salida de la mercancía del país, al administrador o al concesionario de los puertos o aeropuertos, según corresponda.

A.4 Embarque

1. Las mercancías destinadas al régimen de transbordo deben ser embarcadas en la misma jurisdicción aduanera en la que se numeró la declaración de transbordo, salvo cuando esta se numeró en la jurisdicción de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao o de la Intendencia de Aduana Aérea y Postal, supuesto en el que podrán ser embarcadas indistintamente por cualquiera de las dos aduanas, siempre que se haya numerado una declaración de transbordo bajo la modalidad 3 y el embarque sea por el total de las mercancías.

(...)

5. En la vía aérea, cuando se realiza el embarque parcial de la mercancía bajo la modalidad 2 y con despacho anticipado, los bultos no embarcados deben ser ingresados a un depósito temporal hasta que el declarante solicite su retiro para el embarque.

En estos casos el declarante únicamente solicita el cambio de vehículo transportador, siendo de aprobación automática. El representante del depósito temporal debe poner en conocimiento de la SUNAT, a través de la MPV-SUNAT, la fecha, cantidad de bultos y el peso de la mercancía recibida, sin que sea necesario que transmita la información del ingreso y recepción de la mercancía.

6. El proceso y la autorización de embarque se realiza conforme lo dispone el procedimiento específico "Actos relacionados con la salida de mercancías y medios de transporte" DESPA-PE.00.21, excepto en las modalidades 1 y 2 de transbordo, en las que el referido embarque se autoriza con la numeración de la declaración.

7. Los administradores y concesionarios de los puertos y aeropuertos no permiten el embarque de mercancías, cuando:

(...)

b) exista una acción de control extraordinario conforme al procedimiento general "Ejecución de acciones de control extraordinario" CONTROL-PG.02.

(...)

B. PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS

B.1 Solicitud de cambio de modalidad y del medio de transporte

1. Dentro del plazo otorgado para el régimen de transbordo y antes del embarque, el declarante solicita, mediante transmisión electrónica o a través de la MPV-SUNAT, la rectificación de:

- a) La modalidad de transbordo.
- b) El medio de transporte para embarques totales o parciales.

En la vía marítima solo se realiza el cambio de modalidad de 1 a 2 o viceversa.

(...)

B.2 Solicitud de trasiego, llenado de contenedores, verificación de mercancías u otras operaciones

1. Dentro del plazo otorgado para el régimen de transbordo y antes del embarque, el declarante solicita mediante transmisión electrónica las operaciones de trasiego, llenado de contenedores, verificación de mercancías u otra operación. La autoridad aduanera puede disponer su participación en dicha operación, en consideración a la gestión de riesgo.

2. El declarante espera una hora desde el envío de la solicitud para efectuar las coordinaciones con el representante del depósito temporal y dar inicio a la operación; transcurrido el tiempo señalado sin que se reciba comunicación alguna, se entiende autorizada.

Al término de la operación, el depósito temporal informa a través de la MPV-SUNAT el número de declaración aduanera, la cantidad, estado y marcas de los bultos, el peso, la descripción de la mercancía y el número de contenedor y de precinto aduanero.

3. Cuando la operación se efectúa sin participación de un funcionario aduanero, la autoridad aduanera registra esta situación en el sistema informático.

4. En caso se determine que dicha operación se realice con participación de un funcionario aduanero, se designa y registra al responsable en el sistema informático y se comunica al declarante mediante medios electrónicos y a la casilla electrónica del usuario (CEU) del depósito temporal a través de la casilla electrónica corporativa aduanera (CECA). Posteriormente, al término de la operación, se procede al registro de la diligencia en el sistema informático, consignando el número de contenedor, el precinto aduanero colocado y la conformidad de la operación.

(...)

B.3 Solicitud de traslado de un depósito temporal a otro de la misma jurisdicción y entre la Intendencia

de Aduana Marítima del Callao y la Intendencia de Aduana Aérea y Postal

1. Dentro del plazo otorgado para el régimen de transbordo y antes del embarque, el declarante solicita mediante transmisión electrónica el traslado de las mercancías a otro depósito temporal.

Efectuada la transmisión, el declarante comunica al depósito temporal de destino para que éste proceda al traslado de la carga, lo cual también es puesto en conocimiento del depósito temporal de origen.

Para el caso de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao y la Intendencia de Aduana Aérea y Postal, las mercancías amparadas en una declaración de transbordo bajo la modalidad 3 pueden ser trasladadas entre depósitos temporales de ambas jurisdicciones.

2. El representante del depósito temporal de origen comunica a través de la CEU a la CECA las solicitudes de traslado de carga, consignando el número de la declaración, la ubicación de la mercancía, el número de contenedor y de precinto de origen o aduanero de corresponder, así como la fecha y hora programada del traslado.

La autoridad aduanera puede disponer su participación en el traslado de la carga, en consideración a la gestión de riesgo.

El representante del depósito temporal de origen espera una hora desde el envío de la solicitud señalada en el numeral 1 precedente para proceder a la entrega de las mercancías al depósito temporal de destino. Transcurrido el tiempo señalado sin que se reciba comunicación alguna por parte de la autoridad aduanera, se entiende autorizado el traslado, con lo cual se concluye la solicitud electrónica.

En caso se determine que el traslado se realice con participación de un funcionario aduanero, se designa y registra al responsable en el sistema informático y se comunica mediante medios electrónicos al declarante, y al depósito temporal a través de la CECA. Posteriormente, al término del traslado, se procede al registro de la diligencia en el sistema informático, consignando el número de contenedor y precinto aduanero colocado, cuando corresponda, y la conformidad de la operación.

3. El representante del depósito temporal de origen entrega las mercancías en su recinto al representante del depósito temporal de destino, el que remite la conformidad de la recepción a través de la MPV-SUNAT. En dicha conformidad se indica el número de contenedor y de precinto de origen o aduanero, de corresponder, la fecha y hora de llegada y otras observaciones que hubiere en la recepción de las mercancías.

(...)

VIII. VIGENCIA

El presente procedimiento entrará en vigencia el 9.12.2013; a excepción de los numerales 3 del literal A.1, 2 del literal A.2 y 3 del literal A.4 de la sección VII, que entrarán en vigencia el 3.2.2014 para la Intendencia de Aduana Marítima del Callao.

IX. ANEXOS

Forman parte del presente procedimiento los siguientes anexos:

1. Declaración de transbordo.
2. Solicitud de cambio de modalidad de transbordo.
3. Solicitud de cambio de vehículo transportador.
4. Solicitud de trasiego / Llenado de contenedores / Verificación de mercancías en una declaración de transbordo.
5. Solicitud de traslado de mercancías de transbordo"

Artículo 2. Incorporación de disposición al procedimiento general "Transbordo" DESPA-PG.11 (versión 4)

Incorporar el literal C de la sección VII del procedimiento general "Transbordo" DESPA-PG.11 (versión 4), conforme a los siguientes textos:

"VII. DESCRIPCIÓN

(...)

C. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

C.1 Notificaciones a través del buzón electrónico

1. Los siguientes actos administrativos pueden ser notificados a través del buzón electrónico:

- a) Requerimiento de información o documentación.
- b) Resolución de determinación o multa.
- c) El que declara la procedencia en parte o improcedencia de una solicitud.
- d) El que declara la procedencia cuya ejecución se encuentra sujeta al cumplimiento de requerimientos de la Administración Aduanera.
- e) El emitido de oficio por la Administración Aduanera.

2. Para la notificación a través del buzón electrónico se debe considerar que:

- a) El OCE y el OI cuente con número de RUC y clave SOL.
- b) El acto administrativo que se genera automáticamente por el sistema informático sea transmitido al buzón electrónico del OCE o del OI, según corresponda.
- c) Cuando el acto administrativo no se genera automáticamente, el funcionario aduanero designado deposita en el buzón electrónico del OCE o del OI un archivo en formato digital.
- d) La notificación surte efecto al día hábil siguiente a la fecha de depósito del documento. La confirmación de la entrega se realiza por la misma vía electrónica.

3. La Administración Aduanera puede utilizar, indistintamente, las otras formas de notificación establecidas en el artículo 104 del Código Tributario.

C.2 Comunicaciones a la dirección de correo electrónico consignado en la MPV-SUNAT

1. Cuando el OCE o el OI presenta su solicitud a través de la MPV-SUNAT y registra una dirección de correo electrónico, se obliga a:

- a) Asegurar que la capacidad del buzón del correo electrónico permita recibir las comunicaciones que la Administración Aduanera envíe.
- b) Activar la opción de respuesta automática de recepción.
- c) Mantener activa la dirección de correo electrónico hasta la culminación del trámite.
- d) Revisar continuamente el correo electrónico, incluyendo la bandeja de spam o de correo no deseado.

2. Con el registro de la mencionada dirección de correo electrónico en la MPV-SUNAT, autoriza expresamente a la Administración Aduanera a enviar, a través de esta, las comunicaciones que se generen en el trámite de su solicitud.

3. La respuesta del OCE o del OI a las comunicaciones realizadas por la Administración Aduanera se presenta a través de la MPV-SUNAT.

C.3 Comunicaciones a través de la CEU a la CECA

1. De manera excepcional y en tanto no se encuentre implementada la herramienta informática que permita la comunicación entre la Administración Aduanera con el OCE o el OI, se utiliza la CEU y la CECA. Para la habilitación de la CEU ante la Administración Aduanera, el OCE o el OI, previamente y por única vez, comunica la CEU a través de la MPV-SUNAT.

2. Cuando el OCE o el OI remiten documentos, estos deben ser legibles, en formato digital y no superar el tamaño recomendado de 6 MB por envío.

3. La Intendencia de Aduana adopta las acciones necesarias para el mantenimiento y custodia de la

documentación y de las comunicaciones cursadas a través de la CEU y la CECA, en los repositorios institucionales.

Artículo 3. Derogación de disposiciones del procedimiento general "Transbordo" DESPA-PG.11 (versión 4)

Derogar el numeral 11 de la sección VI y las secciones X, XI y XII del procedimiento general "Transbordo" DESPA-PG.11 (versión 4).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional

1895296-1

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE LOS
REGISTROS PUBLICOS**

Disponen la habilitación de Martillero Público para que ejerza sus funciones durante el año 2020

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 218-2020-SUNARP-ZRN°IX/JEF**

Lima, 10 de julio de 2020

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto por el señor Hugo Eduardo Rodríguez Ramos con Hoja de Trámite N° 09 22-2020 002934 de fecha 13 de marzo de 2020 y el INFORME N° 222-2020-SUNARP-Z.R.N° IX/CRBM de fecha 19 de junio de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Trámite N° 09 22-2020 002934 de fecha 13 de marzo de 2020, el Martillero Público Hugo Eduardo Rodríguez Ramos con Registro N° 115, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 118-2020-SUNARP-Z.R. N° IX/JEF de fecha 04 de marzo de 2020 que dispone la habilitación de martilleros públicos para el presente año 2020, al no haber sido considerado en dicha relación;

Que, el Martillero Público Hugo Eduardo Rodríguez Ramos, manifiesta haber presentado su solicitud de habilitación con fecha 14 de enero de 2020 a horas 11:18:35 horas, mediante Hoja de Trámite N° 09 22-2020 000560 en la Oficina de Bienes Muebles, para lo cual, adjunta como prueba una fotocopia del cargo de recepción, agregando que fue presentado dentro del plazo ya que el término para la presentación vencía el 22 de enero de 2020;

Que, realizada la búsqueda de la Hoja de Trámite N° 09 22-2020 000560 en el sistema de información de ingresos de documentos, se advierte su ingreso en la fecha indicada por el recurrente, siendo ubicada como parte de la solicitud del Martillero Público Hugo Baldomero Rodríguez Narváez con Registro N° 34, considerando a este último en la lista de Martilleros Públicos habilitados y no al Martillero Público y recurrente Hugo Eduardo Rodríguez Ramos;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley del Martillero Público, señala: "(...) para la habilitación anual del ejercicio del cargo de Martillero Público, se requiere la presentación dentro de los quince (15) primeros días de cada año, lo siguiente (...)";

Que, teniendo en cuenta lo indicado en el referido artículo, el plazo para presentar la solicitud de habilitación anual se cumplió el día miércoles 22 de enero de 2020; seguidamente, dicho artículo indica que el Órgano Desconcentrado designado por la SUNARP en un plazo no mayor de treinta (30) días posteriores a la presentación por parte de los Martilleros Públicos de los requisitos antes indicados, dispondrá la habilitación anual de los Martilleros Públicos, la cual será publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, es preciso tener en cuenta que la Resolución Jefatural N° 118-2020-SUNARP-Z.R. N° IX/JEF se expidió con fecha 04 de marzo de 2020 y publicada en la Página Institucional de la Sunarp; sin embargo, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 04 de junio de 2020, debido al Estado de Emergencia Nacional y aislamiento social dictado por el Gobierno;

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y que deberá de sustentarse en nueva prueba; el plazo para la interposición del Recurso es de quince (15) días perentorios, conforme a lo dispuesto por el artículo 218° del cuerpo normativo antes citado;

Que, conforme a la copia de cargo de la solicitud de habilitación adjuntada como prueba por el recurrente y al documento ubicado físicamente, se advierte que fue presentada con fecha 14 de enero de 2020, por lo que se acredita que su presentación de habilitación ocurrió dentro del plazo establecido por el artículo 11° del Reglamento de la Ley del Martillero Público;

Que, el Coordinador (e) Responsable del Registro de Bienes Muebles ha emitido el Informe de vistos cuyo texto forma parte de la presente Resolución, según lo previsto por el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concluyendo que el recurso de reconsideración interpuesto por el Martillero Público Hugo Eduardo Rodríguez Ramos debe ser estimado al haber presentado nueva prueba, cumpliendo así con el requisito exigido en el artículo 219° del citado cuerpo legal;

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS del 14 de octubre de 2013 y la Resolución del Gerente General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 068-2020-SUNARP/GG del 25 de mayo de 2020.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ESTIMAR el recurso de reconsideración interpuesto por el Martillero Público Hugo Eduardo Rodríguez Ramos contra Resolución Jefatural N° 118-2020-SUNARP-Z.R. N° IX/JEF de fecha 04 de marzo de 2020, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer la HABILITACION del Martillero Público Hugo Eduardo Rodríguez Ramos para que ejerza sus funciones durante el año 2020, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución.

Artículo Tercero.- La habilitación dispuesta, se encontrará vigente hasta la fecha de expedición de la Resolución Jefatural que disponga la habilitación de Martilleros Públicos para el año 2021.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE ANTONIO PEREZ SOTO
Jefe (e) de la Zona Registral N° IX
Sede Lima

1895558-1